



ORD. N° 997

ANT : Reglamento del Registro Nacional de Contratistas, D.S.N° 127 (V. y U.), de 1977.

MAT : Informa sanción impuesta a la **Constructora Pehuenche Limitada**

ADJ : Incluye resolución de eliminación

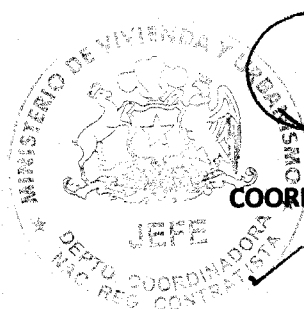
SANTIAGO, **19 MAYO 2015**

DE : **COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS**

A : **SEGÚN DISTRIBUCION**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del D.S.Nº 127 (V. y U.), de 1977, se informa la sanción de eliminación de este Registro de la sociedad **CONSTRUCTORA PEHUENCHE LIMITADA**, con nombre de fantasía "**PEHUENCHE LIMITADA**", RUT.: **78.418.680-6**, aplicada, por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta Nº 2148, de 29.09.2014, de acuerdo a lo establecido en el Art. 45, letra i) del citado decreto.
2. Se hace presente, que mediante Resolución E.Nº 3308, de 13.05.2015, se rechaza Recurso Jerárquico deducido por Carlos Zeppelin Hermosilla en representación de Pehuenche Ltda. en contra de la resolución que la elimina de este Registro.

Saluda atentamente a Ud.



CRISTIAN BURGOS MARTINEZ
COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO
DE CONTRATISTAS

VCB

DISTRIBUCION:

- Sres. Secretarios Regionales Ministeriales todas las regiones
- Sres. Directores SERVIU todas las regiones
- Departamento Gestión de Proveedores y Registros Técnicos
- "Ley de Transparencia Art.Nº7/g"



ASESORÍA JURÍDICA
INT. 214

**RESUELVE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA PEHUENCHE
LIMITADA.**

SANTIAGO, 29 SEP 2014

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCION EXENTA N° 2148 ,

VISTOS: Las disposiciones de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el D.S. N°127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 397 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 42, (V. y U.) de 2014; lo dispuesto por la Resolución N° 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. El Ord. N° 03076 de 11 de Marzo de 2014, del Jefe (s) Sección de Revisión e Inspección de Proyectos y Obras Particulares de Pavimentación y Aguas Lluvias particulares, mediante el cual informa al Jefe Nacional del Registro de Contratistas, que en el ejercicio de su labor fiscalizadora del Proyecto de Pavimentación y Aguas Lluvias Accesos Centro Comercial Huinganal Av. El Rodeo N° 13442, Código N° 38.221 de la Comuna de Lo Barnechea, se habría detectado que la empresa contratista Constructora Pehuenche Limitada, habría ingresado al servicio Certificado de Conformidad N° 4671 supuestamente adulterado, emitido por el Laboratorio Cesmec.

2. El Ord. N° 593 de 02 de Abril de 2014, por el cual el Jefe del Departamento Gestión de Proveedores y Registros Técnicos informa al Jefe Departamento de Planes y Programas de la Región Metropolitana, en conformidad al considerando precedente, solicitando se estudie la factibilidad de dar inicio a un procedimiento sancionatorio en conformidad al artículo 28 inciso 2° del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977.

3. El Memorandum N° 80 de 11 de Abril de 2014, mediante el cual el Jefe de Planes y Programas de la Región Metropolitana instruye al Encargado de Unidad Jurídica sobre lo pertinente.

4. La Resolución Exenta N° 1214 de 16 de Junio de 2014, mediante la cual esta Secretaría procedió a dar inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la contratista Constructora Pehuenche Limitada, por infringir el inciso 2° del artículo 28 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al haber supuestamente ingresado al servicio, certificado adulterado N° 4671 emitido por el Laboratorio Cesmec.

5. Que en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N° 1214 de 16 de Junio de 2014, fue legalmente notificada.

6. Que de los descargos de 25 de Julio de 2014, la contratista manifiesta que, si bien se habría agregado al certificado N° 4671 emitido por Cesmec, la frase: "Obras Accesos Edif. El Huinganal, Lo Barnechea"; ésta, no habría sido añadida con ánimo de adulterar dicho documento, sino que, para darle una mejor comprensión. Advierte que en la especie el certificado no fue adulterado ni falsificado, toda vez que su contenido se habría mantenido inalterable.

Por último, afirma que la adición de la frase en el documento no le habría otorgado beneficio alguno y que la referencia sólo operó como una marca, un agregado y/o indicación. Sustenta dicha afirmación, en el hecho que la contratista habría acompañado posteriormente cierta documentación que avalaría el contenido del certificado N° 4671 emitido por el laboratorio Cesmec.

7. Que el hecho controvertido en este proceso se configura por la conducta de la contratista al haber adicionado al Certificado N° 4671 emitido por Cesmec información que no correspondía al certificado original, documento que se fue presentado al servicio. Que en consulta formulada por correo electrónico el 03 de Marzo de 2014 al Jefe del Departamento de Ingeniería Civil del Laboratorio Cesmec, se corrobora que el certificado presentado no corresponde con el original emitido por el laboratorio, y que efectivamente habría sido añadida la frase "Obras Accesos Edif.

SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 874, piso 8, Santiago. Fono (02) 2901 4700
www.seremi13minvu.cl



El Mulganal, Lo Barnechea". Que al cotejar ambos documentos, el documento ingresado al servicio, no habría correspondido con el original tenido a la vista.

8. Que mediante los descargos la contratista afirma que la adición de la frase no fue hecha con el ánimo de adulterar dicho documento. En este sentido, el artículo 28 inciso 2° del D.S. N° 127 (V.y U.) de 1977 por tratarse de una norma reglamentaria clara e inequívoca, que tipifica un hecho punible y dado éste dispone la correspondiente sanción, se configura con la mera ejecución de la conducta descrita, sin que se haga necesario recurrir al elemento subjetivo, es decir a la intencionalidad en la comisión del hecho punible. Dado lo anterior, la existencia o inexistencia de ánimo de adulteración, en nada afecta la comisión de la conducta infraccional. Se debe presente, por lo demás que la División Jurídica de nuestro Ministerio, ha compartido este criterio al ser consultada por la misma conducta infraccional. En Ord N° 130 de 29 de Agosto de 2012 se señala que: "Considerar en este caso, y en otros de similar naturaleza, la existencia de responsabilidad subjetiva en la comisión del acto infraccional para determinar que se configura el tipo sancionado no parece justificado, sobre todo considerando que no hay gradualidad en la sanción ante la existencia o inexistencia del elemento subjetivo, es decir la sanción a aplicar será exactamente la misma, sin que importe si existió intención positiva del infractor en la comisión del acto." Concluyendo que: "En relación a las infracciones tipificadas en el artículo 28 del D.S. N° 127 (V.y U.) de 1977, estas se configuran con la mera ejecución de la conducta descrita, no siendo necesario recurrir a elementos no objetivos para determinar la procedencia de la aplicación de la correspondiente sanción."

9. Que el artículo 28 inciso 2°, en relación con el artículo 45 del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, establecen la eliminación del Registro, al contratista que proporcionare a éste, o a las instituciones a que se refiere el artículo 2° (entre ellas, los Servicios de Vivienda y Urbanización Regionales y Metropolitanos); informaciones que adolezcan de inexactitud o bien presentare documentos adulterados.

10. Que de la documentación acompañada en el proceso, de los descargos formulados por la Contratista, y de las normas reglamentarias reseñadas dicto la siguiente;

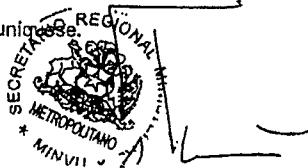
RESOLUCIÓN:

1. Elimínase del Registro Nacional de Contratistas a la Constructora Pehuenche Limitada, Rut: 78.418.680-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo al haberse acreditado en el procedimiento, la infracción al artículo 28 inciso 2° de la norma reglamentaria, por haber ingresado al servicio Certificado de Conformidad N° 4671 adulterado, emitido por el Laboratorio Cesmec.

2. Que en contra de esta resolución procede la interposición de los recursos de reposición ante este órgano y jerárquico ante el superior administrativo dentro de cinco días contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro.

3. Notifíquese a la contratista por carta certificada de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Anótese, regístrese y comuníquese.



ALDO RAMACIOTTI FRACCHIA
ARQUITECTO
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

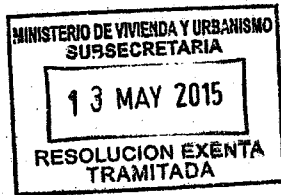
MRC/JUR/yam
Distribución:

- Contratista (carta certificada) Constructora Pehuenche Limitada.
- Obispo Arturo Espinoza Campos N° 2878, comuna Macul
- Director Nacional del Registro de Contratistas MINVU.
- Archivo SEREMI
- Jefe Planes y Programas SEREMI
- Ley de Transparencia Art. 7/g
- Asesoría jurídica

SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 874, piso 8, Santiago. Fono (02) 2901 4700
www.seremi13minvu.cl



RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA PEHUENCHE LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2148, (V. y U.), DE 29.09.2014, DE LA SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE LA SANCIONÓ CON LA ELIMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINVU.



SANTIAGO, 13 MAY 2015
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCION EXENTA N° 3308 /

VISTO: lo dispuesto en el D.L. N° 1.305, de 1975; las disposiciones de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en el D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

a) Que por Resolución Exenta N° 1214, (V. y U.), de 16 de junio de 2014, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en adelante SEREMI, ordenó iniciar un procedimiento administrativo a la empresa Constructora Pehuenche Limitada, en lo sucesivo también Constructora, con el objeto de determinar su responsabilidad en los hechos informados por el Jefe del Departamento de Gestión de Proveedores y Registros Técnicos de esta Subsecretaría, a la SEREMI, a través de oficio N° 593, de 02 de abril de 2014, constitutivos de infracción al artículo 28 inciso segundo, del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977 y que en relación con el artículo 45, letra i) del mismo reglamento, ameritaría la sanción de eliminación del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.

b) Que el oficio N°593, referido, da cuenta de lo informado a través de oficio N° 3076, de 11 de marzo de 2014, por la Jefe(s) de la Sección Revisión e Inspección de Proyectos y Obras Particulares de Pavimentación y Aguas Lluvias del SERVIU Metropolitano, y acompaña antecedentes en relación con el "*Proyecto de Pavimentación y Aguas Lluvias Accesos Centro Comercial Huinganal Av. El Rodeo N° 13.442*", de la comuna de Lo Barnechea, que estaba siendo ejecutado por la empresa Constructora Pehuenche Ltda. y que fue fiscalizado por ese Servicio.

c) Que de acuerdo a lo informado por el SERVIU en el oficio N°3076 mencionado, durante el proceso de inspección el profesional de la empresa Constructora Pehuenche Ltda., con el fin de certificar la calidad de las Soleras Tipo A utilizadas en la obra, presentó formalmente a ese Servicio, copia del informe CESMEC "*Certificado de Conformidad N° 4671*", de 14 de mayo de 2014, en el cual se señalaba entre paréntesis, en el segundo párrafo de la primera hoja, el nombre de la obra en la cual se usarían, de la siguiente forma: ("*Obras accesos Edif. Huinganal, Lo Barnechea*").



d) Que con el objeto de corroborar la validez del informe presentado por la Constructora, la Sección fiscalizadora del SERVIU consultó al Laboratorios CESMEC si el certificado exhibido por el profesional de la Constructora corresponde al emitido por esa empresa y adjuntó el documento.

e) Que Laboratorios CESMEC respondió la consulta del SERVIU señalando que el Informe "Certificado de Conformidad N° 4671", de 14 de mayo de 2014 que se le envió, fue adulterado y que dicha adulteración se encuentra en la página N° 01, en el párrafo segundo, a continuación de la frase "especificaciones técnicas que se detallan", donde se incluyó lo siguiente: ("Obras accesos Edif. Huinganal, Lo Barnechea") y envía adjunto el Informe "Certificado de Conformidad N° 4671", de 14 de mayo de 2014, en su versión original, en la cual no aparece la frase agregada.

f) Que habiéndose instruido el procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 19.880, la Constructora Pehuenche Ltda. formuló sus descargos reconociendo que si bien el certificado en cuestión fue intervenido por una profesional de esa empresa, agregándose la frase referida precedentemente, ello se habría realizado para cumplir con la observación formulada por la Inspección Técnica de Obras del SERVIU en cuanto a informar la dirección de la obra a la que se refería el Certificado del proveedor de las Soleras Tipo A.

g) Que la Constructora argumentó que el documento no habría sido adulterado porque no se modificó la materialidad de lo certificado, agregó que todo el contenido del documento es exacto y que no se pretendió obtener un beneficio distinto al obtenido sin la referencia realizada. Finalmente expone que la profesional de la Constructora actuó sin la intención de adulterar ningún dato del certificado, sólo pretendió cumplir con lo señalado por la ITO y que "el certificado en cuestión, con la referencia o adición descrita, no produce ningún perjuicio al SERVIU-FISCO, ni aún desde el punto de vista abstracto, la referencia opera como una marca, un agregado, una indicación".

h) Que a través de Resolución Exenta N°2148, de 29 de septiembre de 2014, la SEREMI dispuso aplicar a la empresa Constructora Pehuenche Ltda. la medida de eliminación del Registro Nacional de Contratistas del MINVU, conforme lo dispuesto en el artículo 45, letra i) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, por haberse acreditado en el procedimiento la infracción al artículo 28 inciso segundo, del mismo cuerpo reglamentario, que dispone lo siguiente: ***"Si un contratista proporcionar al Registro o a las instituciones que se refiere el artículo 2º, informaciones que adolezcan de inexactitud o presentare documentos adulterados, se aplicará la sanción establecida en la letra i) del artículo 45 de este Reglamento. Si dichas infracciones las cometiere al solicitar la inspección, quedará inhabilitado automáticamente para inscribirse durante el plazo de 5 años, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiere corresponder por la comisión de los delitos señalados"***.

i) Que mediante presentación de 07 de octubre de 2014, don Carlos Zeppelin Hermosilla, en representación de Constructora Pehuenche Ltda., dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 2148, de 29 de septiembre de 2014, que la aplicó la medida sancionatoria referida.

j) Que por Resolución Exenta N°2541, de 26 de noviembre de 2014, la SEREMI resolvió rechazar el recurso de reposición y tuvo por interpuesto el recurso jerárquico deducido en subsidio. Posteriormente, por oficio N° 5701, de 11 de diciembre de 2014, remitió los antecedentes a la Ministra de esta Cartera de Estado, para conocimiento y resolución del libelo interpuesto subsidiariamente.



k) Que por oficio N° 671, de 16 de febrero de 2015, la SEREMI informó a la División Jurídica de este Ministerio, al tenor de lo solicitado a través de oficio N° 6, de 13 de enero del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

l) Que resolviendo derechamente el recurso jerárquico deducido en subsidio del de reposición, cabe señalar en primer lugar, que en relación con la acción de “adulterar” un documento verdadero, ello significa la transformación material del documento legítimo en alguna de sus partes, al agregar o quitarle palabras, cifras, letras etcétera, de modo que el documento exprese o de cuenta de cosas distintas de las que expresaba, daba fe o certificaba, en su estado primitivo. La hipótesis supone la existencia de un documento verdadero y, por lo mismo, no elaborado por quien lo interviene, introducir variaciones en una de sus partes: agregando, tachando o borrando letras, cifras o frases en o del documento. En definitiva, cuando se adultera un documento se produce el efecto de hacer variar su tenor.

m) Que en efecto, el Informe “Certificado de Conformidad N° 4671”, de 14 de mayo de 2014, fue alterado en cuanto a su contenido original, por cuanto en él no se hacía mención a la obra en la cual se ocuparía, luego independientemente de que el contenido de lo informado, en cuanto que los productos que en él se indican cumplieran con las especificaciones técnicas certificadas, se le adicionó o incorporó al documento una información que no era parte de la certificación realizada por la empresa emisora del mismo, por lo tanto, se trata de un documento adulterado respecto de su origen al incorporarse una información que pretendió subsanar indebidamente una observación del SERVIU.

n) Que el artículo 28 inciso segundo del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, tipifica objetivamente una conducta del contratista que trae aparejada una sanción específica descrita en artículo 45, letra i) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, que dispone “*i) las personas naturales y jurídicas que contravienen lo dispuesto en el artículo 28, serán eliminadas del Registro*”. Es decir, la infracción establecida se configura con la mera ejecución de la conducta descrita, sin que corresponda a la autoridad calificar la existencia o inexistencia de elementos subjetivos al momento de aplicar la sanción correspondiente, como la intención de defraudar.

o) Que, el criterio señalado precedentemente está en consonancia con lo sostenido por la División Jurídica de este Ministerio, en oficio N° 130, de 29 de agosto de 2012, que en lo pertinente señala. “*Considerar en este caso, y en otros de similar naturaleza, la existencia de responsabilidad subjetiva en la comisión del acto infraccional para determinar que se configura el tipo sancionado no parece justificado, sobre todo considerando que no hay gradualidad en la sanción ante la existencia o inexistencia del elemento subjetivo, es decir, la sanción a aplicar será exactamente la misma, sin que importe si existió intención positiva del infractor en la comisión del acto*”. Concluyendo que “*En relación a la infracciones tipificadas en el artículo 28 del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, estas se configuran con la mera ejecución de la conducta descrita, no siendo necesario recurrir a elementos no objetivos para determinar la procedencia de la aplicación de la correspondiente sanción*”.

p) Que, en relación con el documento Informe “Certificado de Conformidad N° 4671”, de 14 de mayo de 2014, emitido por CESMEC y presentado a la ITO del SERVIU por la empresa Constructora Pehuenche Ltda., concurre la adulteración del mismo al haberse agregado, mediante la intervención de un tercero, la dirección de la obra para la cual se pidió certificar la calidad de las Soleras Tipo A, con lo



cual se alteró la naturaleza original del documento, en beneficio del tercero que lo intervino, quien pretendió con esa maniobra subsanar la observación formulada por el servicio fiscalizador.

q) Que a mayor abundamiento, el organismo emisor de la referida certificación, señala al ser consultado sobre la veracidad del certificado, que en el evento de ser solicitada por el cliente la indicación de la dirección de la obra en la cual se utilizará se señala ese dato en otra parte del informe, lo cual se constata en el original del Informe "Certificado de Conformidad N° 4671", de 14 de mayo de 2014, que forma parte de los antecedentes, en cuyo párrafo final se señala que se extiende el certificado a solicitud del interesado para los fines que estime pertinentes, pudiendo indicarse en esa sección del documento, la obra precisa para la cual se solicita, dicto la siguiente

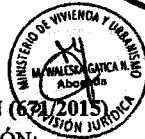
RESOLUCIÓN:

Recházase el Recurso Jerárquico deducido por Carlos Zeppelin Hermosilla, en representación de Constructora Pehuenche Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 2148, de 29 de septiembre de 2014, de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, que le aplicó la medida sancionatoria de eliminación del Registro de Contratistas del MINVU, establecida en el artículo 45, letra i) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, por infracción al artículo 28 inciso segundo, del mismo cuerpo reglamentario.

anótese, notifíquese y archívese.



ANA SABALL ASTABURUAGA
MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO



PLK/MWGN (671/2015)

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sra. Ministra
- Gabinete Sr. Subsecretario
- Constructora Pehuenche Ltda. Obispo Arturo Espinoza Campos N° 2678, comuna de Macul, Santiago, R.M.
- Registros Técnicos DITEC-MINVU
- SEREMI Metropolitana
- SERVIU Metropolitanano
- Ley de transparencia Art. 7/g
- Oficina de Partes

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

JAIME ROMERO ÁLVAREZ
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO